



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de responsabilidad Civil Extracontractual, con memorial de subsanación dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

9 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00143-00
DEMANDANTE: RICARDO PICON RINCON
DEMANDADO: ALLIANZ COLOMBIA S.A.

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro de termino legal, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DEL ZULIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Mínima Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por RICARDO PICON RINCON identificado con cedula de ciudadanía N° 88.140.045, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALLIANZ COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandas dentro de la presente del presente proceso verbal de Mínima Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual , En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los articulos 291 y siguientes del C G del P. por el término de veinte (20) para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 13 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda monitoria presentada a través de apoderado judicial. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

9 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00181-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PALMAS DE RISARALDA LTDA
DEMANDADO: JHON JAIRO VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 420 ibídem, se procederá admitir la demanda.,

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Monitoria promovida por COOPERATIVA PALMAS DE RISARALDA LTDA en contra de JHON JAIRO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: REQUERIR a JHON JAIRO VILLAMIZAR para que en el termino de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR a JHON JAIRO VILLAMIZAR, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° Ley 2213 de 2022. Con las advertencias de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia, igual situación si no comparece se proseguirá su ejecución conforme al artículo 306 del C.G.P. el cual no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: Darle a esta demanda el tramite contemplado en el artículo 421 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 13 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicada a través de la comisaria del Municipio de el Zulia Norte de Santander. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (9) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00177-00
DEMANDANTE:	ELIDA ROSA SANDOVAL DELGADO
DEMANDADO:	JESUS EDILSO QUINTERO MADARRIAGA

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por ELIDA ROSA SANDOVAL DELGADO representante legal de la menor O.J.Q.S. en contra de JESUS EDILSO QUINTERO MADARRIAGA a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto la misma ya fue fijada en la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, siendo esta el valor doscientos cincuenta mil (250.000) pesos.

TERCERO: NOTIFIQUESE En atención al domicilio de la parte pasiva, cítesele y córrasele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en este proceso en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de Comisario De Familia De El Zulia.

SEXTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO del presente auto se le advirtiéndole que a partir de esta providencia las actuaciones serán notificadas a las partes intervinientes en los estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, acceso que tendrá mediante el siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-elzulia/estados-electronicos> o de manera presencial en la cartelera de la secretaria del despacho judicial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Junio De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00421-00
DEMANDANTE:	LUZ MILA MORA MILLAN y JHONY ALEJANDRO SALINAS MORA
DEMANDADO:	JHONY SALINAS ACEVEDO

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 16 de mayo de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTARIA. En la cual se allego los documentos requeridos a la señora NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

09 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA PAGO TITULO JUDICIAL.

REF: PROCESO FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00177-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH TOLOZA VILLAMIZAR C.C. 37.341.207
DEMANDANDO: HENRY MOGROVEJO GALVIS C.C. 13.386.263

Visto informe secretarial que **NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA**, hija del demandado cumplió con su mayoría de edad toda vez que reposa dentro del proceso registro civil de nacimiento No. 27218816 con fecha nacimiento 13 de diciembre 1999.

Procede el despacho a verificar los documentos aportados por **NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA** (cedula de ciudadanía, constancia de estudio).

Por lo anterior se vincula a **NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA**, como demandante, toda vez que cumplió su mayoría de edad y puede actuar en nombre propio dentro de la causa.

derecho fundamental que les asiste a los niños niñas y adolescentes. se continúe con esta medida y se siga el pago normal de la cuota de alimentos ordenado por esta autoridad judicial y descontados del salario del demandado a favor y directamente a la demandante.

Se ordenar el fraccionamiento del 50% titulo judicial a favor **NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA** y continuar al pago continuo del 50% titulo judicial de los TITULOS JUDICIALES descontados al demandado por cuotas de alimentos consignados a este despacho judicial a favor de la demandante **NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA**

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIEMRO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del 50% titulo judicial a favor **NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA**.

CUARTO: CONTINUAR al pago continuo del 50% titulo judicial de los TITULOS JUDICIALES descontados al demandado por cuotas de alimentos consignados a este despacho judicial a favor de la demandante **NATALIA GERALDIT MOGROVEJO TOLOZA**.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 13 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Verbal de Nulidad escritura Pública, Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00186-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA
DEMANDADO:	HERNAN ESTUPIÑAN OMAÑA y YONI ESTUPIÑAN OMAÑA

Estudiada la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir la cuantía de la presente demanda toda vez que en el inicio del escrito de la misma refiere corresponder a un trámite de Mayor Cuantía y en el acápite “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA” describe ser competente este Despacho Judicial por la estimación de cuantía de 20.000.000 millones de pesos el cual corresponde a trámite de Mínima Cuantía.
2. Deberá aclarar el numeral primero del acápite de pretensiones precisando a qué tipo de escritura pública pretende se declare la nulidad absoluta.
3. Deberá aportar en calidad óptima y/o legible los documentos anexos o de pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente demanda toda vez que los mismos son ilegibles dado que son fotografías y en consecuencia no se logra entender las narraciones ni los datos que en esos folios se consigna.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA incoada por RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA, en contra de HERNAN ESTUPIÑAN OMAÑA y YONI ESTUPIÑAN OMAÑA.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpromunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 13 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de División Material por venta de cosa común radicada por ELVIRA ALBARRACIN DE GARCIA, GLORIA GARCIA ALBARRACIN, CELINA GARCIA ALBARRACIN, LUIS MESIAS GARCIA ALBARRACIN, RODRIGO GARCIA ALBARRACIN, GREGORIO GARCIA ALBARRACIN, ELI MAILY GARCIA ALBARRACIN, ELVIRA GARCIA ALBARRACIN y MIREYA GARCIA ALBARRACIN a través de apoderado Judicial y en contra de EMIRIO GARCIA ALBARRACIN. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DIVISION MATERIAL POR VENTA DE COSA COMUN
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00189-00
DEMANDANTE:	ELVIRA ALBARRACIN DE GARCIA, GLORIA GARCIA ALBARRACIN, CELINA GARCIA ALBARRACIN, LUIS MESIAS GARCIA ALBARRACIN, RODRIGO GARCIA ALBARRACIN, GREGORIO GARCIA ALBARRACIN, ELI MAILY GARCIA ALBARRACIN, ELVIRA GARCIA ALBARRACIN y MIREYA GARCIA ALBARRACIN
DEMANDADO:	EMIRIO GARCIA ALBARRACIN

Estudiada la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P. el cual deberá cumplir con cada uno de los requisitos que trata el artículo 226 del C.G.P.
2. Deberá adjuntar el poder otorgado por la señora CELINA GARCIA ALBARRACIN el cual menciona en la introducción de la presente demanda.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de División Material por venta de cosa común radicada por ELVIRA ALBARRACIN DE GARCIA, GLORIA GARCIA ALBARRACIN, CELINA GARCIA

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

ALBARRACIN, LUIS MESIAS GARCIA ALBARRACIN, RODRIGO GARCIA ALBARRACIN, GREGORIO GARCIA ALBARRACIN, ELI MAILY GARCIA ALBARRACIN, ELVIRA GARCIA ALBARRACIN y MIREYA GARCIA ALBARRACIN a través de apoderado Judicial y en contra de EMIRIO GARCIA ALBARRACIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 13 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA radicada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

9 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (9) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00178-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE C.C. 1093914049

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1093914049, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagarés No. 455024017, 1093914049 y 459097271 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1093914049.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093914049, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No 455024017

- por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN 00/100 PESOS M/CTE (\$13.069.601,00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 455024017.
- la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN 00/100 PESOS M/CTE (\$326.481,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta el día 03 de febrero de 2021, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario.

RESPECTO DEL PAGARE 1093914049

- la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 (\$6.799.329,00) PESOS M/CTE por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°1093914049 anexo al presente escrito de demanda.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 04 de febrero de 2021, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESPECTO DEL PAGARE 459097271

- la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 PESOS M/CTE (\$62.346.874,00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré n°459097271
- la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN 00/100 PESOS M/CTE (\$326.481,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta el día 03 de febrero de 2021, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 04 de febrero de 2021, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CESAR ALEXANDER SUAREZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1093914049 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limitese la anterior media por el valor de noventa millones de pesos m/cte (\$90.000.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 13 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA radicada por FOTRANORTE en contra de WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES y LAURA LISETH RANGEL FUENTES. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

9 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (9) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00179-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “ FOTRANORTE”

DEMANDADO: WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES C.C. 1.094.162.168 y LAURA LISETH RANGEL FUENTES C.C. 1.094.164.016

La demanda ejecutiva singular presentada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “ FOTRANORTE”, a través de apoderado Judicial Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, con TP. No. 297618, contra de los señores WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES C.C. 1.094.162.168 y LAURA LISETH RANGEL FUENTES C.C. 1.094.164.016, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan el pagaré No. 9633 a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “ FOTRANORTE”, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante se observa que, en las obligaciones con personas naturales, entre otras, solo se puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

embargar lo que exceda una quinta parte o 20 % del salario mínimo legal, en atención a lo reglado en el artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo

Que la excepción es cuando el acreedor reclama alimentos o se trata de una entidad cooperativa, caso en el cual se le puede embargar hasta el 50 % de cualquier tipo de salario que devengue el trabajador incluido el mínimo legal.

Se observa dentro del escrito de la demanda el apoderado del ejecutante no sustenta su solicitud de las medidas cautelares, ni manifiesta en qué calidad lo hace el ejecutante, por lo anterior y no encontrarse ajustadas a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P, no se accede a estas.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES C.C. 1.094.162.168 y LAURA LISETH RANGEL FUENTES C.C. 1.094.164.016, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, NIT 800166120-0, las siguientes sumas de dinero:

- la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTES CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.622.652,00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 9633.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto a partir del 6 de agosto de 2022 liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, con TP. No. 297618, en su condición de apoderado Judicial de FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”.

SEXTO: NEGAR la solicitud de decreto de Medidas Cautelares conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 13 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO